

CÁMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE: San Miguel, a las nueve horas y cincuenta minutos del día once de junio de dos mil diecinueve.

El **RECURSO DE APELACIÓN** que antecede, ha sido interpuesto por la licenciada CLAUDIA CONSUELO APARICIO GONZÁLEZ (fiscal auxiliar), contra la **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** pronunciada por el licenciado JOSÉ LUCIANO LOVATO SANTOS, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, a las once horas y cinco minutos del día quince de junio de dos mil dieciocho, en el proceso penal contra los imputados **LAQV**, de veintidós años de edad, Jornalero, soltero, originario y residente en Ereguayquín, hijo de ***** y *****; **JEGT**, de veintiún años de edad, Carpintero, soltero, originario de Usulután, residente en ***** Ereguayquín, hijo de ***** y *****; y, **LEAM**, de diecinueve años de edad, Carpintero, originario y residente en ***** Ereguayquín, hijo de ***** y *****; procesados por el delito de **LIMITACIÓN ILEGAL ALA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN** (Art. 152-A Pn.), en perjuicio de las víctimas claves “Efraín” y “Capernaum”; hechos ocurridos el año dos mil diecisiete, en Ereguayquín.

PARTES INTERVINIENTES:

Han actuado como partes, la licenciada CLAUDIA CONSUELO APARICIO GONZÁLEZ (fiscal auxiliar); el licenciado RODRIGO DOS SANTOS BLANCO REYES (defensor particular de JEGT); y el licenciado ANDRÉS MENA ESCOBAR (defensor público de LEAM y LAQV).

DE LA ADMISIBILIDAD:

Habiéndose cumplido con los requisitos de Impugnabilidad Objetiva y Subjetiva, de conformidad a los Arts. 451, 452, 453, 468, 469 y 470 Pr. Pn., **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

DECISIÓN JUDICIAL Y ALEGATOS DE LAS PARTES:

1. La parte resolutiva de la sentencia impugnada, en lo pertinente expresa: “(...) *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: a) Declarase a LEQV, JEGT Y LEAM (...) ABSUELTO DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL, por el delito de LIMITACION ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACION, en perjuicio de las victimas(sic) clave, Efraín y Capernaum (sic); b) Absuélvese a los procesados del pago de costas procesales y ordenase (sic) su libertad por la presente acusación (...)*”.

2. Contra el anterior pronunciamiento, se alzó la licenciada CLAUDIA CONSUELO APARICIO GONZÁLEZ (fiscal auxiliar), invocando tres motivos de apelación:

i) Errónea aplicación de los Arts. 2, 4 inciso 3º, 144, 179, 394 N° 2, 400 N° 4 y 5, todos del Código Procesal Penal, e inobservancia del Art. 33 del Código Penal.

En este motivo, la recurrente enfoca sus argumentos en la falta de fundamentación, aduciendo que no se valoraron las declaraciones de la víctima “Efraín” y el testigo JRCG; asimismo, que la denuncia de la víctima “Capernaum” ni siquiera fue tomada en cuenta en la enumeración realizada por el juzgador.

Alega también la apelante que no se estableció porqué los elementos de prueba no le merecen fe al juzgador o no son suficientes para construir el estado de certeza para concluir que los hechos ocurrieron como lo relatan las víctimas, quienes son coincidentes en establecer que fueron los imputados quienes insistían en hacer que dejaran el lugar de su residencia.

Señala que los imputados son parte de una organización terrorista bajo la distribución de funciones, y en el presente caso, unos vigilan a las víctimas mientras otros los esperan para interceptarlos y luego presionarlos para que dejaran el lugar de su residencia.

No se puede exigir que se incorporaran otros elementos probatorios sobre la participación delincuencia', porque las víctimas relatan que no iban acompañados de otra persona que pudiera haber escuchado o visto la ejecución de los mismos.

Además, debe tomarse en cuenta que todos los procesados fueron reconocidos por la víctima Efraín y por el testigo JRC.

Inobservancia de las reglas de la Sana Crítica (Art. 179 y 400 numeral 5 Pr. Pn.).

Se aduce vulneración al principio de identidad, por consignarse lo contrario a lo probado en el juicio con las pruebas que fueron complementarias entre sí y con la prueba documental, a la cual no se le determinó valor probatorio.

Asimismo, estima violentado el principio de no contradicción, al afirmarse que se logró establecer la existencia del ilícito penal, pero que existen indicios aislados contra los imputados; y las reglas de derivación al concluir el juzgador que no obstante la diversidad de prueba, ésta no es pertinente para establecer la participación de los imputados, cuando existe libertad probatoria, y en el presente caso existen los testimonios de las víctimas, quienes son los únicos testigos presenciales por la naturaleza del hecho cometido.

Violación a las reglas de la psicología, porque las conclusiones del juez resultan contradictorias con los hechos probados, que no dan lugar a duda que la prueba ha sido clara y convincente para establecer la existencia de los hechos y la autoría de los imputados.

Violación a las reglas de la experiencia, al existir testigos que son congruentes en manifestar la presencia física de los encausados en el lugar donde ocurrieron los hechos, y no tomarse en cuenta la forma de actuar de los miembros de pandillas, bajo distribución de funciones.

ii) Inobservancia del Art. 33 Pn., en la determinación de autores y coautores.

Arguye la imputante, que se debe recordar la forma de accionar de los grupos delincuenciales denominados meras o pandillas (como ya quedó establecido en el proceso, los imputados pertenecen a la Mara Salvatrucha), quienes para ejecutar una acción delictiva realizan una distribución previa de roles y funciones.

En el presente caso, la víctima observa a los imputados LAQV (alias E1 S***) vigilarlo para informarle a los otros imputados el lugar donde él se encontraba; **JEGT** (alias K***) es uno los sujetos que interceptan a la víctima clave “Capernaum” cuando iba ingresando a su casa de habitación y le manifiestan que se tenía que ir del lugar de su residencia porque no querían perros en ese lugar, que de lo contrario se atuvieran a las consecuencias; además, es uno de los que estaba vigilando a la víctima “Efraín”, para que luego otros miembros de la misma estructura lo interceptaran para amenazarlo.

El imputado **LEAM** (alias Ñ) igual que el antes mencionado, intercepta a la víctima clave “Capernaum”, siendo éste quien directamente le realiza las amenazas y quien al ver a la víctima “Efraín” dice “Ahí va ese culero pedorro”, evidenciando que era a él a quien estaban esperando, posteriormente saca su celular y luego de esa llamada otros imputados interceptan a la víctima, amenazándolo para que se vaya de su lugar de residencia.

En su pretensión, plantea que se revoque la sentencia absolutoria y se condena a los imputados a la pena de ocho años de prisión, o se anule la sentencia y se ordene la reposición de la vista pública.

3. El recurso fue contestado por el licenciado RODRIGO DOS SANTOS BLANCO REYES (defensor particular del imputado **JEGT**), argumentando en lo esencial que el *indubio pro reo* está íntimamente vinculado a la actividad probatoria, y la invocación de dicha garantía requiere la presencia inequívoca de actos probatorios tendientes a determinar la responsabilidad penal.

En el presente caso, no han existido elementos probatorios de la representación fiscal para vincular de forma certera la existencia del hecho delictivo con la participación de su defendido.

Alega que el juez sentenciador cumplió con la descripción de cada elemento probatorio, refiriendo los aspectos más importantes de los mismos; de igual manera, relacionó los hechos que tuvo como demostrados de conformidad con los elementos probatorios; además, la prueba fue correctamente relacionada en el numeral tres de la sentencia, bajo el acápite “Valoración Probatoria y Consideraciones Jurídicas”, analizando de forma individual y en su conjunto los elementos probatorios producidos en el juicio, acorde a la sana crítica y la razón fundada de su decisión.

Solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal.

4. Por su parte, el licenciado ANDRÉS MENA ESCOBAR (defensor público de **LEAM** y **LAQV**), contestó la alzada aduciendo en lo esencial que existen dos víctimas, pero solo una puso la denuncia, no aportando mayor elemento susceptible de valoración, por tener la información de referencia.

En cuanto a la víctima “Efraín” rindió su declaración anticipada, siendo claro y categórico en afirmar que fueron tres sujetos (El O***, El G*** y la T***) quienes lo interceptan y le profieren amenazas. Antes de eso dice que vio a LE, LA y otros, que alguien dijo “Ahí va ese pedorro”, observando que alguien estaba llamando por teléfono; siendo ese el elemento probatorio con el cual se solicita una condena.

El Juez se pronuncia y le dice a la parte fiscal que para condenar necesita que sus pruebas sean claras, concretas y coherentes con su pretensión, de tal manera que pueda tomar una decisión con certeza.

Pide se declare no ha lugar la pretensión fiscal y se confirme la sentencia pronunciada.

ANÁLISIS DEL RECURSO:

I. La recurrente aduce como primer motivo, **errónea aplicación de los Arts. 2, 4 inciso 3º, 144, 179, 394 N° 2, 400 N° 4 y 5, todos del Código Procesal Penal, e inobservancia del Art. 33 del Código Penal.**

En su primer argumento aduce que no se valoraron las declaraciones de la víctima “Efraín” y el testigo JRCG; que la denuncia de la víctima “Capernaum” ni siquiera fue tomada en cuenta en la enumeración realizada por el juzgador.

Sobre el particular, este Tribunal considera que contrario a lo sostenido por la impugnante, el Juez dejó consignado el análisis de lo dicho por la víctima “Efraín” y el testigo CG, porque en el apartado

denominado “VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS” expuso en primer término que al valorar en forma individual y de manera conjunta los elementos probatorios producidos en el juicio, le llevaron a concluir que no se acreditó la autoría de los imputados en los hechos acusados, en perjuicio de las víctimas claves “Efraín” y “Capernaum”, al no ser contundente para vincularlos de manera objetiva y concreta con acciones de limitación a la libertad de circulación de las víctimas; por ende, estimó insuficiente la prueba de cargo para emitir una sentencia de condena.

Luego, refirió los aspectos esenciales de la declaración anticipada de la víctima clave “Efraín”, quien dijo que el 19/08/2017, cuando iba a realizar compras en la ciudad de Ereguayquín se encontró a los procesados - mencionándolos por sus alias Ñ***, El S*** y El K***-, quienes vigilaban sus movimientos y al pasar frente a ellos, uno dijo “ahí va ese culero pedorro”; luego el sujeto alias “Ñ***” sacó su celular para efectuar una llamada, pero no le consta que la realizó; por lo que al seguir caminando y encontrándose en una tienda se le acercaron otros sujetos, siendo alias “T***”, quien le dijo que no lo querían ver deambulando en la ciudad, pues de lo contrario lo matarían.

Posteriormente, el juzgador analizó los datos antes referidos, con lo declarado por el testigo JRC, quien -dijo- brindó información referencial; por ello, no apta para probar hechos en juicio, pero viable para considerarla indiciariamente, pues afirmó que la víctima “Efraín” le narró hechos ocurridos el diecinueve de agosto, respecto a que El Ñ, KT y El S***, le dijeron que por orden de “El O***” debía retirarse de ese lugar, porque si no hacía lo matarían.

Al valorar los elementos anteriores, el sentenciador concluyó que no es posible acreditar la acusación fiscal, pues según los hechos no fueron los acusados quienes amenazaron a “Efraín” con limitarle la libertad de circulación, sino que lo hicieron otros acusados; asimismo, la actividad realizada por los imputados -refiriéndose a la acción de encontrarse en la ciudad de Ereguayquín, haber efectuado expresiones verbales de “ahí va ese culero pedorro” y que K*** sacó el celular- no puede catalogarse en modalidad de autoría o complicidad en los hechos donde otras personas fueron quienes amenazaron a la víctima en mención.

Además de lo antes referido, coligió el juzgador que la expresión verbal era la única vinculación contra los imputados; misma que no pudo confrontarse con otros medios de prueba, existiendo únicamente los reconocimientos efectuados por la víctima Efraín y el

testigo JRC; estimando que el resto de prueba documental resulta inútil e impertinente para acreditar que los acusados amenazaran o limitaran la libertad de circulación a las víctimas.

De acuerdo con lo analizado, el señor juez de sentencia aseveró que no es posible afirmar la autoría de los acusados en los hechos atribuidos, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia, y siendo que no logró alcanzar el estado de certeza positiva sobre la existencia del delito y la autoría o participación de los señores LAQV, JEGT y LEAM, emitió sentencia absolutoria.

Consecuente con todo lo expuesto, el juzgador sí efectuó un análisis del material probatorio vertido en juicio, específicamente las declaraciones de la víctima “Efraín” y el testigo JRC.

II. Aunado a lo antes reseñado, esta Cámara estima que haciendo uso de la facultad de realizar una fundamentación complementaria, contenida en el Art. 476 Pr. Pn., resulta que la víctima clave “Efraín” declaró en forma anticipada, señalando que las amenazas en su perjuicio, se dieron a principios del mes de julio del año dos mil diecisiete, pero que no se las hicieron en forma directa, sino que algunas personas de la ciudad le comentaron que escucharon decir sobre ello a miembros de la Mara Salvatrucha y quienes les enviaban a decir eso eran “El O***”, “El G***” y “El C***”.

También narró que el comportamiento de los imputados LAQV, JEGT y LEAM en relación a su persona, consistió únicamente en haberlos observado en una actitud que a su parecer eran propios de una vigilancia a sus movimientos en la ciudad de Ereguayquín el día 19/08/2017.

En cuanto a la frase “*ahí va ese culero pedorro*” aunada a la acción del sujeto alias “Ñ” de sacar un teléfono celular, se considera que no es un comportamiento penalmente relevante a la luz del Art. 152-A Pn., que requiere como conducta típica la violencia, intimidación o amenaza sobre el sujeto pasivo o los bienes, con la finalidad de impedir la libre circulación, ingresar, permanecer o salir de un lugar, realizar actos de comercio lícito, o con la intención de obligar a otro a abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquier actividad lícita.

En el presente caso, de los elementos probatorios desfilados en el juicio, no es posible sustentar que los imputados LAQV, JEGT y LEAM hayan realizado una acción constitutiva del ilícito en comento, tomando en cuenta los comportamientos sancionados por el legislador y la falta de acreditación que el hecho de encontrarse dichos encausados en el lugar, día y hora ya referidos en Ereguayquín, era con el propósito de vigilar o avisar al resto de procesados sobre la presencia de “Efraín” en la ciudad; no habiéndose efectuado actividad investigativa alguna para determinar ese reparto de funciones o la preexistencia del plan de autor, aducido por el ente fiscal.

Aunado a lo precedente, la víctima clave “Efraín” refirió que los imputados no se le acercaron cuando pasó frente a ellos, y que fueron los sujetos a quienes conoce con los alias “El O***”, “El T***” y “El G***”, quienes lo abordaron para proferirle las amenazas que si seguía en la ciudad lo matarían. De esta misma manera se plasmaron los hechos en la denuncia y ampliación de la misma (fs. 9 y 12-13), donde la víctima “Efraín” no atribuyó a los encausados QV, GT y AM una acción o comportamiento que pueda adecuarse a la previsión del delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación.

Al analizar lo declarado por el testigo JRCG en forma individual y en conjunto con el resto de pruebas; éste, resulta ser contradictorio a lo dicho por “Efraín”, al expresar que en el mes de agosto de dos mil diecisiete, en momentos que patrullaba el caso urbano de Ereguayquín, la víctima clave “Efraín” le manifestó que cuando iba caminando le salieron al paso tres muchachos, alias “Ñ”, “K***” T*** y “El S***”, quienes le dijeron a la víctima que les habían dado la orden que en veinticuatro horas se fueran del lugar, que si no se iban los matarían, porque les caían mal.

La divergencia esencial de este testigo con la víctima “Efraín” y con la relación fáctica planteada por el ente fiscal como hechos sometidos a juicio, radica en aseverar que fueron los imputados LAQV, JEGT y LEAM, quienes profirieron las amenazas a “Efraín”, con el objetivo que se fuera de su lugar de residencia, pero en la ampliación de la denuncia, como en la declaración anticipada, “Efraín” dijo que a los antes referidos, solamente los observó dándole vigilancia a sus movimientos, pero los que se le acercaron a efectuarle las amenazas fueron “El O***”, “El T***” y “El G***”.

También declaró en el juicio el señor PADP, quien expresó que el 16/08/2017, a la oficina de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Usulután, se presentó “Efraín” a interponer la denuncia, donde le contó los hechos en la misma forma como constan en la relación fáctica y acordes a lo declarado anticipadamente por la víctima “Efraín”.

El testigo antes citado, si bien concuerda en su declaración con los hechos narrados por la víctima, no percibió los acontecimientos, dando fe únicamente de haber recibido la denuncia en la misma forma como se han planteado los hechos sometidos a conocimiento del juzgador, donde los comportamientos atribuidos a los encausados LAQV, JEGT y LEAM no pueden enmarcarse en el delito que se les atribuye, por no haber sido ellos quienes profirieron las amenazas a la víctima “Efraín”, con la finalidad que abandonara su lugar de residencia, ni se ha acreditado la existencia de un plan de autor con distribución de funciones, donde los imputados en mención tuvieran el encargo de dar vigilancia a la víctima y avisar al resto de procesados sobre la

presencia de “Efraín” en la ciudad de Ereguayquín, para facilitar que éstos efectuaran las amenazas a la víctima.

Finalmente, la existencia de actas de recorrido fotográfico y los reconocimientos de personas, efectuados por la víctima “Efraín” y el testigo JRCG, donde señalaron en forma positiva a los señores LAQV, JEGT y LEAM, no acreditan con certeza la participación de éstos en los hechos que se les atribuyen, porque ambos testigos conocían a los imputados con anterioridad a los hechos, al ser señalados como miembros de una estructura delincuencial denominada Mara Salvatrucha.

En cuanto a la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva, únicamente demuestra el otorgamiento de medidas de protección y confirma la asignación de claves a las víctimas “Efraín” y “Capernaum”; el informe delincuencial del municipio de Ereguayquín contiene información general de la pandilla PVLS, informes de homicidios ocurridos en el municipio y nombres de posibles integrantes de dicha clica; los perfiles delincuenciales de los imputados, hacen constar las generales de éstos y sus antecedentes policiales; la orden de detención administrativa sirve para demostrar la legalidad y las razones por las cuales se ordenó la detención de los procesados; las actas de intimación de los imputados dejan constancia de haberseles comunicado sobre la detención en su contra por el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación; y, las actas de nombramientos de defensor, acreditan que se les brindó asistencia técnica para el ejercicio de su derecho de defensa. Dicha prueba resulta ineficaz para demostrar la participación de los imputados en los hechos por los cuales se les acusó.

III. Respecto a que la denuncia de la víctima “Capernaum” ni siquiera fue tomada en cuenta en la enumeración realizada por el juzgador, esta Cámara estima que en forma escueta, el señor juez de sentencia dijo: “(...) 1 *En cuanto a la víctima clave Capernaum, no se produjo ninguna actividad probatoria tendiente a establecer limitaciones a su libertad ambulatoria (...)* y si bien, no refiere aspecto alguno sobre la denuncia de “Capernaum” (fs. 10 y 11), al incluir en forma hipotética dicha probanza, resulta que la misma carece de fuerza suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación, pues si bien en ésta se menciona a los imputados JEGT (a quien señala como KT) y LEAM (alias Ñ), atribuyéndole a este último haber sido quien le dijo a Capernaum que un sujeto de alias “T***” le mandaba a decir que ya no los quería ver a ellos en el sector (refiriéndose a “Efraín”, “Capernaum” y SAMQ), que de lo contrario se atuvieran a las consecuencias.

En principio, puede afirmarse que en dicha denuncia se señala a ambos imputados efectuando un comportamiento que puede reputarse ilícito y acorde a lo descrito en el Art. 152-A Pn., pero se carece de elemento probatorio alguno que ratifique o acredite la certeza de esos hechos, al haberse efectuado

únicamente un acta de recorrido fotográfico (fs. 19 - 21) para lograr que la víctima señalara e identificara a las personas a quienes mencionó únicamente por sus alias y características físicas.

De ahí que el juzgador denotara la ausencia de actividad probatoria tendiente a establecer el delito acusado; es decir, la limitación a la libertad de circulación de “Capernaum”, estimándose que el criterio esgrimido por el a quo es correcto y acorde al resultado de las probanzas inmediadas en el juicio, porque el resto de elementos que desfilaron en la vista pública no acreditan la participación de los imputados en el hecho por el cual fueron encausados, como ya se dijo.

IV. El segundo motivo invocado es la **Infracción a las Reglas de la Sana Crítica, por errónea aplicación del Art. 179 Pr. Pn.**, vulnerándose el principio de identidad, por consignarse lo contrario a lo probado en el juicio con las pruebas que fueron complementarias entre sí y con la prueba documental, a la cual no se le determinó valor probatorio.

Al respecto, aunque la representación fiscal aduce que por la forma de operar de los miembros de pandillas y no ir acompañados las víctimas al momento de los hechos imposibilita la existencia de otros elementos probatorios, este Tribunal considera que si bien, la declaración de la víctima tiene valor probatorio para acreditar los hechos acusados, y sin soslayar la existencia del principio de libertad probatoria, la absolución de los imputados LAQV, JEGT y LEAM, deviene de no poder enmarcar el comportamiento que “Efraín” les atribuye, al delito por el cual se les procesa.

En ese orden de ideas, independiente al hecho que las víctimas se conducían solas al momento de recibir las amenazas a muerte si no salían de su lugar de residencia, en el caso de la víctima “Efraín”, no fueron los imputados QV, GT y AM, sino otros sujetos, quienes profirieron las amenazas a la víctima.

En cuanto a la víctima “Capernaum”, éste señaló en su denuncia que JEGT y LEAM eran parte del grupo de sujetos que lo vigilaba, y que este último profirió las amenazas contra su persona y contra “Efraín”, pero como antes se anotó, no se incorporaron otros elementos (no necesariamente testimonial) para acreditar la participación de los imputados en este hecho, máxime porque únicamente se cuenta con la denuncia y el acta de recorrido fotográfico de clave “Capernaum”, sin otros elementos periféricos que pudieran robustecer la autoría o participación de los referidos encausados.

V. El tercer motivo radica en la **inobservancia del Art. 33 Pn., en la determinación de autores y coautores**, aduciéndose que por la forma de actuar del grupo delincuencial al que

pertenecen los imputados, existió un plan y reparto de funciones, sin enunciarse cuál es el elemento probatorio incorporado para sustentar que LA, JE y LE estaban vigilando a la víctima Efraín, para informarle a otros imputados el lugar donde éste se encontraba como lo afirma la apelante; ni que JE interceptó a “Capernaum” para decirle que él, “Efraín” y un tercer sujeto se tenían que ir del lugar, pues de lo contrario los matarían, debido a la inasistencia de la víctima a la vista pública y la falta de incorporación de su declaración en forma anticipada.

Así, ante la ausencia de probanza idónea para establecer la existencia de ese acuerdo previo o reparto de funciones, las afirmaciones de la recurrente carecen de sustento, y por ende no existe inobservancia al Art. 33 Pn.

VI. Los argumentos anteriores conllevan a determinar que el pronunciamiento absolutorio a favor de LAQV, JEGT y LEAM, está apegado a derecho, y por ello procede confirmar la Sentencia impugnada.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 1, 2 y 3, todos del Código Penal; y Artículos 1, 2, 144, 179, 400 N° 5, 475 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, esta Cámara, **FALLA:** a) **CONFÍRMASE** la **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** venida en apelación, dictada a favor de los imputados **LAQV, JEGT y LEAM**, por el delito de **LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN** (Art. 152-A Pn.), en perjuicio de las víctimas claves “Efraín” y “Capernaum”; b) Continúen en la libertad en que se encuentran actualmente los indiciados por el presente delito; c) Al quedar firme la presente providencia, devuélvase el expediente judicial al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, con certificación de esta resolución; d) Notifíquese a las partes, en el caso de los imputados, de conformidad al Art. 152 Pr. Pn., solicítese Auxilio Judicial al Juzgado de Paz de Ereguayquín, Usulután, por constar en autos que residen en dicha localidad.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN